

Expediente: 4033/19

Carátula: **IÑIGUEZ PAZ NATALIA SOLEDAD C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO AYACUCHO 751 Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **03/07/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20240593166 - LA MERCANTIL ANDINA S.A., -DEMANDADO/A

20235183251 - CONSORCIO DE PROP.CALLE AYACUCHO 751, -DEMANDADO/A

20149840835 - SANT, LUIS ALBERTO-TERCERO

90000000000 - BURGOS, MARCOS ALEJANDRO-TERCERO

20271522275 - CORREGIDOR CARRIO, MARIANO FEDERICO-PERITO

27276523576 - SALOMON, MARIA GISELA-PERITO

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

20149840835 - PADILLA, ERNESTO JOSE-POR DERECHO PROPIO

20178597060 - IÑIGUEZ PAZ, NATALIA SOLEDAD-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 4033/19



H102225033283

San Miguel de Tucumán, 02 de julio de 2024

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**IÑIGUEZ PAZ NATALIA SOLEDAD c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO AYACUCHO 751 Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" - Expte. N°: 4033/19, y

CONSIDERANDO:

1. Venida a conocimiento y resolución de este tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto el día 06/12/2023, por derecho propio, por el letrado Ernesto Padilla, contra la providencia del 30/11/2023 que rechaza por extemporánea la aclaratoria, articulada por el citado letrado.

Funda su recurso en las siguientes condieraciones.

Afirma que luego del inicio de reclamos, el apoderado legal del consorcio demandado, Dr. Hugo Rubio, solicita se integre la litis con el Sr. Luis Alberto Sant, quien se presenta a través del apelante, y ejerce su defensa negando toda responsabilidad en el evento dañoso, con argumentos que obran en el escrito de contestacion de demanda, al cual me remito en honor a la brevedad.

Expresa que luego, de dictada la referida sentencia de fondo, la que hace lugar al reclamo de la parte actora, en el punto iii de la resolutive se exime de responsabilidad al Sr. Luis Alberto Sant, y en su punto IV, se impone las costas a los demandados vencidos.

Es así que, en el punto V de la resolutive, se regulan los honorarios de los profesionales actuantes (abogados y peritos), determinando los que corresponden por su actuación profesional en la suma de \$.465.535, sin que surja de manera indubitada a cargo de quien son.

Es por ello, que a fin ejecutar los mismos a quien corresponda, solicita se aclare el punto.

Debidamente sustanciados los agravios, no son contestados por ninguna de las partes.

2. Con respecto a la imposición de costas, asiste razón al apelante, Se trata, en esta hipótesis, de deficiencias puramente lexicográficas, terminológicas o idiomáticas, que por esos déficits resulta poco clara (cfr. Hitters, J. C., "Técnica de los recursos ordinarios", Ed. Platense, 1988, pág. 200). En igual sentido se ha sostenido "Finalmente, la aclaratoria tiene también por objeto suplir omisiones de pronunciamiento sobre pretensiones o defensas oportunamente articuladas en el proceso", (cfr. Lino E., Manual de Derecho Procesal, T. II, pág. 81).- En nuestro Digesto Procesal el párrafo segundo del art. 60 dispone: " Aclaratoria. Toda sentencia definitiva o interlocutoria que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. Si se hubiera omitido tal decisión, a pedido del interesado el Tribunal que hubiera incurrido en ella se pronunciará sobre esta materia dictando una resolución complementaria, aún durante la ejecución de la sentencia.

Los términos en que la norma se halla concebida autorizan a interpretar que la aclaratoria es procedente para aclarar o precisar el orden de la imposición de costas y la proporción o solidaridad en que debe responderse por las mismas.

El recurso de apelación versa únicamente sobre la tempestividad o no de la aclaratoria solicitada, de la sentencia de fondo, hoy firme, dictada autos en fecha 10/03/2023, en razón que no resulta claro en la misma a quien se le impone, o quien está a cargo de las costas, impuestas por la defensa del codemandado Sr. Luis Alberto Sant. En tanto la providencia apelada solo se refiere a la extemporaneidad de la aclaratoria sería prematuro que este Tribunal ingrese al análisis de como deben responder los demandados condenados en costas.

Por lo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado padilla y devolver los autos al Juzgado de origen para que determine de conformidad a las previsiones del art.. 67 del Digesto procesal el modo en el que deben responder las condenadas en costas con relación a los honorarios del abogado del Sr. Luis Alberto Sant.

3. Costas: No obstante que el letrado resulta vencedor en el recurso, surge de autos que ninguno de los demandados se opuso a su planteo, ni dieron lugar al mismo, por lo que las costas de la Alzada se imponen en el orden causado.

Actuando el letrado por derecho propio y al no mediar vencimiento en costas no corresponde regulación de honorarios en esta Alzada.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto el día 06/12/2023, por derecho propio, por el letrado Ernesto Padilla contra la providencia del 30/11/2023 y dictando sustitutiva Considérese

tempestiva la aclaratoria planteada.

II. COSTAS de la Alzada como se consideran.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

MARÍA DOLORES LEONE CERVERA MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 02/07/2024

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

Certificado digital:

CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.